Año económico de 1889-90. Miércoles 22 de Enero Número 170

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos..... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) sigue sin alteración alguna en su convalecencia.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del día 20.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. S.: Visto el expediente promovido acerca de la manera de dar cumplimiento á la Real orden fecha 28 de Diciembre de 1885, por la que este Ministerio se reservaba la facultad de autorizar el establecimiento en los principales puertos de la Península de depósitos flotantes para el suministro de carbón de piedra á la Marina en general:

Vista la reclamación interpuesta por D. Antonio Rivero y Vázquez alegando que compete al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de dichos depósitos, según el artículo 14 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que pasado el asunto á informe de la Dirección de lo Contencioso, propuso que la suprimida de Aduanas debía formular las reglas convenientes para asegurar el pago de los derechos que hayan de satisfacer los concesionarios de los depósitos flotantes de carbón, y que se declare de la competencia del Ministerio de Fomento la facultad de autorizar el establecimiento de pontones, ya que se ha levantado la prohibición de instalarlos:

Resultando que en igual sentido informa la Intervención general del Estado:

Considerando que el promulgarse la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 se hallaba prohibida, por razones de conveniencia económica, la construcción de toda clase de almacenes y depósitos flotantes:

Considerando que la ley citada ni mantuvo la prohibición ni la levantó, y al enumerar determinadamente en el art. 44 las obras que podia autorizar el Ministerio de Fomento, le facultó también para conceder todas las demás complementarias ó auxiliares del servicio de los puertos, entre las cuales se comprenden los pontones ó almacenes flotantes, que tan útiles son para el comercio marítimo:

Considerando que aquel Ministerio ha podido encomendar á la Junta consultiva de caminos, Canales y Puertos el estudio de las condiciones á que había de sujetarse la concesión de los pontones; sin que obstara á ello la prohibición contenida en el artículo 10 de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que dicha prohibición se limita á reproducir la contenida en la orden de la regencia de 21 de Septiembre de 1869, que no puede reducir el imperio del citado art. 44 de la ley:

Considerando que no permitiendo éste que las concesiones á que se refiere menoscaben el servicio público, es obvio que ha de procurarse al otorgarlas que no sean obstáculo á la íntegra y ordenada realización de los impuestos, y en este concepto debe quedar á cargo de este Ministerio la aplicación de todas aquellas medidas que concurran á asegurar y proteger los derechos del Tesoro nacional:

Considerando que en tal concepto procede derogar la Real orden de 28 de Diciembre de 1885 manteniéndola solamente en cuanto alza la prohibición de establecer almacenes flotantes, contenidas en el art. 10 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que conforme al art. 44 de la ley de Puertos, la concesión de tales almacenes ó pontones corresponde otorgarlas al Ministerie de Fomento, sin menoscabo del servicio público, para lo cual, además de ponerse de acuerdo con las Autoridades de Marina, habrá de solicitar el concurso de este Ministerio, á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones convenientes para prevenir el contrabando y evitar defraudaciones;

S. M. el Rey (Q, D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que corresponde al Ministeric de Fomento otorgar la concesión de depósitos flotantes de carbón de piedra, oyendo al Ministerio de Marina, y con arreglo á las condiciones que este de Hacienda establezca para la régimen fiscal y económico de dichos depósitos, y que en este sentido se entienda modificada la Real orden de 28 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1889.—*González.* Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta número 17.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por el Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana, D. Carlos Hergueta y Alonso, reclamando contra el nombramiento de Decano de dicha Facultad, que obtuvo el Catedrático numerario de la misma D. Valeriano Fernández Ferraz en virtud de Real orden de 17 de Enero de 1888, por no considerarlo ajustado á lo que dispone al afecto el art. 262 del Plan de estudios que rige en esa isla:

Visto el art. 262 citado, reproducción del 270 de la ley de Instrucción pública vigente en la Península, que establece que al frente de cada Facultad haya un Decano, cuyo nombramiento corresponde al Gobierno Supremo á propuesta de ese Gobierno general, y que esta se haga, previa la división por antigüedad de los Catedráticos en dos secciones iguales en número de individuos pertenecientes á la Sección de los más antiguos:

Considerando que los servicios prestados en la Península no pueden ser desconocidos en Ultramar, sin contradecir los principios del régimen de la asimilación que en el Gobierno de aquellas provincias se vienen sustentando, y muy especialmente en materia de Instrucción pública:

Considerando que entre los cinco Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras, cuyos servicios debían apreciarse al formular la propuesta para el cargo de Decano, D. Carlos Hergueta y D. José S. Castellanos tomaron posesión de sus cátedras numerarias de la Universidad de la Habana en 9 de Enero y 19 de Febrero de 1883 respectivamente, sin que aparezca que hayan desempeñado con anterioridad como numerarios cátedra alguna en la Península, y que D. Valeriano Fernández Ferraz, aunque se posesionó en 28 de Marzo del mismo año de la que obtuvo en aquél centro de enseñanza, había alcanzado por oposición en 1868 y servido la numeraria de Lengua griega de la Universidad de Sevilla durante seis meses y diez días, por cuya circunstancia, que para el caso debe tomarse en cuenta, vence en antigüedád á los dos Profesores mencionados:

Considerando que con sujeción al criterio de la antigüedad rigurosa, pues que sólo de ésta habla el art. 262 indicado del Plan de estudios, la propuesta de ese Gobierno general y el nombramiento hecho en su virtud por la Real orden aludida de 17 de Enero de 1888, son perfectamente legales en cuanto se refiere á D. Valeriano Fernández Ferraz, porque siendo éste el tercero de los cinco Catedráticos de la Facultad, en orden á la antigüedad, ha debido figurar en la expresada propuesta con preferencia á los referidos D. Carlos Hergueta y D. José S. Catellanos, quienes resultan ser respectivamente el cuarto y el quinto de aquel orden:

Considerando, por último, que la preferencia dada para el Decanato á D. Valeriano Fernández Ferraz, resulta además, á todas luces, justificada, porque el Profesor agraciado reune un su carrera circunstancias y méritos que no admiten comparación con los de sus compañeros, y que el Gobierno de la Nación, previo informe del Consejo de Instrucción pública, hubo de reconocerle por Real orden de 7 de Abril de 1883;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del mismo Consejo, ha tenido á bien:

Primero. Declarar que don Valeriano Fernández Ferraz figura justa y legalmente en la propuesta que hizo ese Gobierno general para provisión del Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana, vacante por defunción del Profesor que lo desempeñaba.

Segundo. Desestimar la reclamación dirigida por el Catedrático de aquella Facultad, D. Carlos Hergueta y Alonso, contra el nombramiento de Decano hecho en favor del mismo Fernández Ferraz por Real orden de 17 de Enero de 1888.

Tercero. Consignar que teniendo en cuenta la antigüedad, así como los méritos y servicios que concurren en los Profesores numerarios de la Facultad de que se trata comprobados por las hojas que acompañan al respectivo expediente, D. Valeriano Fernández Ferraz lleva á sus compañeros una ventaja tan considerable, que ninguno puede disputarle el primer lugar en el orden de mérito y en los servicios prestados á la enseñanza, y en consecuencia, para ser objeto de la distinción que se le ha otorgado nombrándole Decano de la Facultad.

Y cuarto. Disponer que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre del año 1888.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1890.—*Becerra*.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta núm. 19)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Pablo González Velasco representado por D. José Rubio Galiano, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 29 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Pablo González Velasco, en instancia presentada en 30 de Mayo de 1885 en el Gobierno militar de Santander, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que era pobre en el sentido legal, y sólo satisfacía de contribución 24 pesetas 30 céntimos en el año económico de 1884 á 1885.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Santiago González Velasco y Gutierrez, que falleció en Ultramar del cólera en 12 de Octubre de 1870, se expidió la Real orden de 23 de Junio de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 18 de Enero de 1886, en que había justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, don José Rubio y Galiano, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.° de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racio-

nalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 30 de Mayo de 1885, y no habiendo terminado la información hasta 18 de Enero de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Pablo González Velasco no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 18 de Febrero de 1885, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 29 de Noviembre de 1883, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación. =Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia publica celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.= Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 839.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR.

Cerrado en fin de Diciembre último el ejercicio del presupuesto definitivo de 1888-89, están los Ayuntamientos obligados, conforme á lo dispuesto en los artículos 141 y 150 de la ley Municipal, á proceder con toda urgencia á la liquidación del mismo y formación de los adicionales y refundidos de 1889-90 y ordinarios de 1890-91, cuyos todos documentos ajustados á los modelos y disposiciones de Contabilidad vigente, deberán remitir por duplicado á la revisión de este Gobierno dentro de los plazos que determinan los preceptos legales de que queda hecho mérito.

Por tanto, pues, y no admitiendo la menor demora servicio de tantísima importancia y en el cual se refleja la situación económica de los pueblos, espero que los señores alcaldes cuidarán de cumplirlo inmediatamente, evitando de este modo que adopte contra ellos las medidas de rigor que en otro caso estoy dispuesto á emplear á fin de conseguir que se regularice aquella y que las prescripciones de la ley tengan oportunamente el debido cumplimiento.

Orense Enero 21 de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMAN VEGA.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA

Cuentas trimestrales y balances mensuales de los Ayuntamientos.

Transcurrido con exceso el plazo que señala el art. 65 de la Orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.° de Junio de 1886 para remitir á la Contaduría de fondos de la Excelentísima Diputación los balances y las cuentas correspondientes al 2.° trimestre del actual año económico; llamo la atención de los Sres. Secretarios-Contadores y Depositarios de los Ayuntamientos que al final de esta circular se citan, los cuales se hallan en descubierto de este importante servicio, para que á la mayor brevedad y sin dar lugar á otro recuerdo, remitan, como es su deber, aquéllos documentos; en la inteligencia de que no haciéndolo así, se adoptarán sin más consideraciones las medidas de rigor establecidas taxativamente por los artículos 57 y 58 de la expresada circular.

Orense Enero 18 de 1890.—El Presidente, Máximo García Reigada.

Ayuntamientos que se citan:

Bande
Baños de Molgas
Bollo
Carballino
Celanova
Cenlle
Coles
Chandreja
Esgos
Gomesende
Junquera de Ambía
Junquera de Espadañedo
Manzaneda
Monterrey
Paderne
Padrenda
Pereiro de Aguiar
Peroja
Puentedeva
Quintela de Leirado
Rairiz de Veiga
Riós
Ribadavia
Sarreaus
Taboadela
Vega
Verea
Villamartín
Villarino de Conso

AYUNTAMIENTOS

Parada del Sil.

Por término de quince días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que hubiesen sufrido en su riqueza imponible los vecinos y ferasteros, los cuales se admitirán á medio de instancia en el papel correspondiente acompañando los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pasado dicho termino no serán admitidas y se dará por terminado el apéndice del amillaramiento de la contribución de inmuebles del próximo año de 1890-91.

Parada del Sil 14 de Enero de 1890.—El primer teniente Alcalde, Modesto Rodriguez.

Villanueva de los Infantes.

La lista de concejales y mayores contribuyentes de este Distrito formada en el corriente mes para la eleccion de Compromisarios para Senadores, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo legal, durante el cual pueden los que quieran enterarse y aducir las quejas que tengan por conveniente que siendo pertinentes serán oídas y atendidas con justicia.

Villanueva de los Infantes Enero 15 de 1890.—El Alcalde, Darío Gómez Enriquez.

Beariz.

Rectificado el padrón de vecinos de este distrito con arreglo á lo que previene el art. 20 de la ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, durante las horas de oficina, á fin de que puedan enterarse y aducir las reclamaciones que crean conveniente las personas á quienes interesa.

Beariz Enero 16 de 1890.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Pereiro de Aguiar.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Andrés Allo Méndez, domiciliado en la parroquia de Melias en este distrito, cuyas señas se expresan á continuación, ruego á las autoridades civiles y militares procedan á su captura, en el caso de ser habido, remitiéndole á mi autoridad con las seguridades debidas.

Señas de Andrés Allo Méndez

Edad 21 años.
Pelo y ojos negros.
Barba poblada.
Color bueno.
Hoyoso de viruelas y tartamudo.
Viste: boina azul, chaqueta y chaleco de tela color castaño á cuadros, pantalón de paño remontado con tela y calza zapatos.

Pereiro Enero 17 de 1890.—El Alcalde, Julian Bau Pato.

Villamartín.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 de la ley Electoral para Senadores, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las listas de electores para Compromisarios, á fin de que puedan hacer los interesados las reclamaciones que les convengan.

Villamartín Enero 1.° de 1890.—El primer Teniente Alcalde, Agustín Fernández.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico entrante de 1890 á 91, se hace saber á todos

los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas y se halle debidamente justificado el pago de derechos á la Hacienda, presenten en esta Secretaría durante el término de quince días, las relaciones y más documentos justificativos, advirtiendo que transcurrido dicho término no serán oídos.

Villamartín Enero 1.° de 1890.—El primer Teniente Alcalde, Agustín Fernández.

JUZGADOS.

D. José María Zorita y Díez, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Nicolás Luis Bautista, natural de Verín, sin vecindad ni residencia fija, soltero, tendero ambulante, de treinta y nueve años de edad, cuyas señas personales se consignan á continuación, por haberse fugado de la carcel de esta villa al oscurecer del día de ayer, y cuyo paradero se ignora; á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la misma á esperar el resultado del sumario que se le instruye sobre hurto de un macho; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, y agentes de policía judicial y con especialidad los de este partido, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en dicha carcel, con las seguridades debidas.

Dado en Carballino á 14 de Enero de 1890.—José María Zorita.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

Señas del procesado.

Estatura alta.
Pelo castaño claro.
Cejas y ojos ídem.
Nariz regular y algo afilada.
Barba poblada.
Cara larga.
Color bueno.

Lleva á la cabeza un pañuelo de algodón color encarnado para cubrir el defecto de carecer de pelo por la enfermedad de la tiña.

Viste:

Chaqueta de paño azul con rayas negras.
Pantalón ídem, remendado de pana negra.
Chaleco de paño castaño á mediano uso.
Faja negra de estambre.
Sombrero negro.
Y camisa de lienzo ordinario.

Habla entre español y portugués, con acento muy pronunciado de este último idioma.

D. Santiago Romero Bazal, Juez municipal de este pueblo y su término.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, se ha de provistar con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, entre los aspirantes que reunan las condiciones que dichos preceptos requieren, para lo cual los que deseen obtenerla, presentarán en la Secretaría de este referido Juzgaeo dentro del término de quince días hábiles, contados desde que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos que la expresada ley y reglamento exigen, pasado dicho término no serán admitidas.

Dado en Baltar á 14 de Enero de 1890.—Santiago Romero.—D. S. M., Gerardo Cabido, secretario suplente.

PARTE NO OFICIAL

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.